



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, Marzo 10 de 2017

TELEX No. 0878 JECB/2017-00289-00

Señores:

UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Avenida Circunvalar No. 60-00

Teléfono: 5460600

Bogotá D.C.

Ref.	:	Proceso No. 2017-00289-00
Demandante	:	ADRIANA MARCELA ROMO GOYES
Demandado	:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA MARCELA ROMO GOYES** contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FUNDEMOS IPS**.

De igual forma de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa solicito se sirvan explicar los motivos de la presente acción y aporten las pruebas correspondientes, dentro del término de dos (02) días, sobre lo consignado en dicho escrito.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 9 de marzo de 2017, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA**.

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre del magistrado ponente.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ

Secretario

Ame





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, Marzo 10 de 2017

TELEX No. 0879 JECB/2017-00289-00

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96-64 piso 7

Teléfono: 3259700

Bogotá D.C.

Ref.	:	Proceso No. 2017-00289-00
Demandante	:	ADRIANA MARCELA ROMO GOYES
Demandado	:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA MARCELA ROMO GOYES** contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FUNDEMOS IPS**.

De igual forma de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa solicito se sirvan explicar los motivos de la presente acción y aporten las pruebas correspondientes, dentro del término de dos (02) días, sobre lo consignado en dicho escrito.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 9 de marzo de 2017, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA**.

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre del magistrado ponente.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ

Secretario

Ame





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, Marzo 10 de 2017

TELEX No. 0880 JECB/2017-00289-00

Señores:

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC**

Calle 26 No. 27-48

Teléfono: 2347474

Bogotá D.C.

Ref. : Proceso No. 2017-00289-00
Demandante : ADRIANA MARCELA ROMO GOYES
Demandado : UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNS
Medio de Control : TUTELA
Magistrado : JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017, firmado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA MARCELA ROMO GOYES** contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FUNDEMOS IPS.**

De igual forma de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa solicito se sirvan explicar los motivos de la presente acción y aporten las pruebas correspondientes, dentro del término de dos (02) días, sobre lo consignado en dicho escrito.

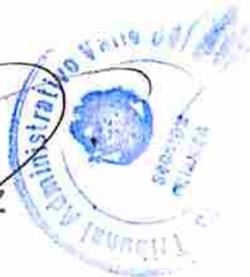
Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 9 de marzo de 2017, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA.**

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre del magistrado ponente.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ
Secretario
Ame





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, Marzo 10 de 2017

TELEX No. 0881 JECB/2017-00289-00

Señores:

FUNDEMOS IPS

Carrera 16ª No. 79-94

Barrio El Lago

Teléfono: 5 460 640 ext 8208 - 8216 - 8212

Celular: 313 4201727

Bogotá D.C.

Ref.	:	Proceso No. 2017-00289-00
Demandante	:	ADRIANA MARCELA ROMO GOYES
Demandado	:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA MARCELA ROMO GOYES** contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FUNDEMOS IPS**.

De igual forma de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa solicito se sirvan explicar los motivos de la presente acción y aporten las pruebas correspondientes, dentro del término de dos (02) días, sobre lo consignado en dicho escrito.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 9 de marzo de 2017, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA**.

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre del magistrado ponente.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ

Secretario

Ame



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2017-00289-00
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ROMO GOYES
 DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-
 UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.
 VINCULADAS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 INPEC y FUNDEMOS IPS
 ACCIÓN: TUTELA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

La señora ADRIANA MARCELA ROMO GOYES actuando en nombre propio, interpone acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Manuela Beltran, y las entidades vinculadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Fundemos IPS, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al principio y valor a la igualdad, vulnerado presuntamente por las entidades accionadas al no permitirle acceder a la Convocatoria No. 335 del 2016 INPEC, por razones de aptitud.

Por ser procedente la acción de tutela en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 ibídem, se procederá con la admisión de la misma. En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA MARCELA ROMO GOYES actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Manuela Beltrán.

SEGUNDO. Vincular como interesados a la presente acción de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y FUNDEMOS IPS.

TERCERO. Por la Secretaría del Tribunal infórmese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y FUNDEMOS IPS, que en este Despacho se ha iniciado acción de Tutela en su contra, instaurada por la señora ADRIANA MARCELA ROMO GOYES.

De la misma manera se le hace saber a las entidades demandadas como a las vinculadas que tienen un término de dos (2) días para que informen al Despacho todo lo acontecido con el caso planteado en la demanda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg

CONVOCATORIA No. 335 DE 2016 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - DRAGONEANTES

- Menu
- Ver Resultados
- Reclamar
- Prueba Físico Atlético
- Ver Resultados
- Reclamar
- Entrevista Inpec
- Ver Resultados
- Reclamar
- Valoración Médica
- Ver Resultados
- Reclamar
- Aspirante
- CNSC
- Inicio

Resultados de la Prueba Valoración Médica					
Nombre:	ADRIANA MARCELA ROMO GOYES				
Documento:	1088738237				
Resultado:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Estado</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>No Apto</td> <td>PRESENTA INHABILIDADES EN LOS SIGUIENTES EXAMENES: MEDICO OCUPACIONAL Y LABORATORIO</td> </tr> </tbody> </table>	Estado	Observación	No Apto	PRESENTA INHABILIDADES EN LOS SIGUIENTES EXAMENES: MEDICO OCUPACIONAL Y LABORATORIO
	Estado	Observación			
No Apto	PRESENTA INHABILIDADES EN LOS SIGUIENTES EXAMENES: MEDICO OCUPACIONAL Y LABORATORIO				
Estado Actual: No Apto					

Lista de Aspirantes Aptos al Empleo

PIN

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

CONVOCATORIA No. 335 DE 2016 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - DRAGONEANTES

- Menu
- Ver Resultados
- Reclamar
- Prueba Físico Atlética
- Ver Resultados
- Reclamar
- Entrevista Inpec
- Ver Resultados
- Reclamar
- Valoración Médica
- Ver Resultados
- Reclamar
- Aspirante
- CNSC
- Inicio

[Reclamar](#)

Señorial Aspirante:

Tenga en cuenta los siguientes pasos para realizar su reclamación:

1. La reclamación debe estar en un formato **PDF**.
2. El archivo **PDF** no debe exceder **2 megabyte (MB)**.
3. Dar click en el botón **"Reclamar"**.
4. Adjunte el archivo y **CARGAR**

Respuesta		
Fecha Reclamación (D/M/A)	Reclamación	
09/11/2016 13:07	F Documento_1	Respuesta_1
09/11/2016 13:07	F Documento_2	

Doctor:
JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO
Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil
Att. Competentes Universidad Manuela Beltrán

Referencia: Reclamación valoración médica Convocatoria de 2016 INPEC

Cordial saludo Señor Presidente:

IDENTIFICACIÓN

En mi calidad de aspirante dentro de la convocatoria de la referencia, con nombres y apellidos, documento de identidad, dirección, teléfonos y demás generales de ley de acuerdo a mi inscripción; con todo respeto fundamentándome en el contenido constitucional, legal y reglamentario, me permito formular reclamación especial ante entidad regulad por la Ley 909 de 1994, bajo las siguientes consideraciones:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

No estoy conforme con los resultados obtenidos en la valoración médica, toda vez que proviene de graves irregularidades que afectan el proceso, tal como sustentaré y demostraré con posterioridad.

Los errores y omisiones ameritan actuaciones administrativas que finalmente deben dejar sin efecto los resultados obtenidos y publicados para mi caso particular. Consecuencialmente en protección a mis derechos fundamentales se proceda a reprogramar fecha de presentación de para nueva valoración médica, con ceñimiento a los protocolos médicos generales, aplicación correcta del profesiograma establecido para el cargo al que aspiro y cumplimiento de la guía de orientación.

En el mismo sentido solicito en ejercicio del derecho fundamental de petición y de información, darme a conocer cuál es el concepto técnico científico que sustente de manera proporcional, razonada y coherente, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen regional, étnico, estético, físico, los motivos por los cuales la existencia de la inhabilidad médica que se me pretende imputar, impiden u obstaculiza el cumplimiento pleno de las funciones descritas en el Manual de Funciones, para el cargo al que aspiro.

RAZONES EN LAS QUE ME APOYO.

Las irregularidades y omisiones provienen esencialmente de los siguientes

Hechos:

1. La aplicación de los exámenes médicos no fue acorde con la guía de orientación, con un total desorden, sometiendo a los aspirantes a duras jornadas de ayuno después de la toma de laxante y dieta extrema, en algunos casos en dos días de aplicación de los exámenes bajo el mismo rigor.
2. Las IPS contratadas no cumplieron con los más elementales protocolos médicos, como es el de abrir una historia clínica para cada aspirante que presenta sus exámenes médicos, ello se evidenció al solicitar el acceso a los resultados de los exámenes, manifestando que todo se había enviado a Bogotá de manera electrónica y que no contaban con ninguna información de los aspirantes.

3. Es evidente que no se cumplió con la debida aplicación del profesigramas, llevando acabo la práctica de exámenes de manera general sin tener en cuenta que se trata de un proceso de establecimiento de inhabilidades médicas para el ejercicio de un cargo, en el que debe primar los principios de la medicina ocupacional y por lo tanto la aplicación rigurosa y coherente de los contenidos del profesigramas.

Fundamentos Jurídicos:

Constitución Política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional decantada y resaltada de manera especial en la Sentencia T-180/15, que el aspirante a quien se le emite un resultado desfavorable tiene derecho a conocer a profundidad del contenido de la prueba que se le aplica, para el caso asimilamos a prueba la valoración médica porque los efectos de exclusión del proceso son iguales, ello incluye el acceso a todos los procedimientos y mecanismos que finalmente concluyen en un resultado desfavorable, sólo teniendo acceso a ese contenido le será posible ejercer de manera eficaz sus derechos fundamentales que se integran en la garantía constitucional del debido proceso, como son el de defensa y el de contradicción. Pero si se informa que se declara inhabilidad médica a través de títulos generales, sin explicar las razones técnico científicas de esa determinación, finalmente se le está ocultado al aspirante la verdad de las razones por las que se está produciendo su exclusión.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El mérito solo es posible medir a través de aquellos mecanismos establecidos por la Ley y de igual manera llevados a cabo dentro de la regularidad que impone la ley y las mismas reglas fijadas para el concurso, si estas se desconocen implícitamente se está negando el principio constitucional del mérito, es por eso absolutamente indispensable que al conocer de irregularidades como las que estamos denunciado se proceda a su subsanación con objetividad, poniendo el interés jurídico y legal por encima de cualquier otro interés y de esa manera permitiendo que el aspirante pueda confirmar sin lugar a equívocos que los resultados obtenidos obedecen a determinadas condiciones físico clínicas relacionadas con la salud ocupacional y que de manera razonada impiden el ejercicio del cargo aspirado.

Ley 909 de 2004:

Artículo 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Encontrando ajustada a derecho mi reclamación merece el tratamiento legal y por lo tanto debe procederse a suspender el avance de la convocatoria en la que participo hasta tanto no sean resueltas de fondo mis peticiones y el establecimiento de las razones técnico científicas que demuestren que mi condición de salud ocupacional no me permite ejercer el cargo aspirado.

Decreto 760 de 2005:

ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

Es por esa razón legal que al existir la demostración de las irregularidades se debe dejar sin efectos mi resultado de la valoración médica y proceder a la aplicación de la misma con el cumplimiento pleno del protocolo médico y las reglas establecidas en el concurso, las normas legales, constitucionales y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de ordenar a la CNSC que en caso de existir controversia en la valoración médica, la entidad administradora del concurso está en la obligación de confirmarla a través de nuevas valoraciones. Para el efecto es importante resaltar que la IPS encargada de la aplicación de los exámenes médicos debe conocer y dar plena aplicación

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Para el caso en particular, se debe dejar claridad que la publicación de resultados no especifica la Inhabilidad de acuerdo al contenido del profesiograma, el nivel, ni el grado de la inhabilidad. La IPS FUNDEMOS se rehusó a entregar con anticipación los resultados y finalmente se hace llegar, pero donde no se otorga la información clara y concreta de los exámenes médicos o de salud ocupacional que fundamentan la inhabilidad y tampoco se cumple con las advertencias de la H. Corte Constitucional que había exhortado a estas entidades a que no se discrimine a los ciudadanos por estas razones y que en caso de corresponder a aplicación razonada, proporcional y justa de requisitos se explique de manera técnica y científica las razones por las que la condición física de un individuo impiden el cumplimiento de las funciones del cargo al que aspira.

Me suscribo de Ustedes atentamente a través de este medio electrónico.



Bogotá D.C., Noviembre 18 de 2016

Señora

ADRIANA MARCELA ROMO GOYES

Correo electrónico: marceromo2015@hotmail.com

SAMANIEGO, NARIÑO

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2016, Usted cargó dos (2) archivos al aplicativo habilitado para presentar las reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 04 de Noviembre de 2016, con ocasión a la etapa de Valoración Médica en el marco de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC – Dragoneantes. Los archivos que allegados se identifican con los códigos Rec_589982_09112016_13_07_33_aed9a16b y Rec_589982_09112016_13_07_54_bea7f8d5.

CONSIDERACIONES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia, el cual tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley: ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 4151 de 2011.

En cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 el cual establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*, dicha Comisión profirió



el Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, por el cual se convoca a Concurso - Curso abierto de méritos para proveer las vacantes pertenecientes del empleo denominado dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No 335 de 2016.

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscrito con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin”*.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 121 de 2016, cuyo objeto es: *“Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, los procesos de selección de las Convocatorias No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 – INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa”*.

RESPUESTA

Precisado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se permite dar respuesta en los siguientes términos: Como primera medida, se le comunica al aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016, que en relación con la solicitud impetrada por Usted, es necesario señalar lo expuesto en las consideraciones del Acuerdo 563 del 2016, que rige la presente Convocatoria, en los siguientes términos:

“(…)Cabe indicar que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-811 del 5 de noviembre de 2014, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo; declaro inexecutable la expresión: “al momento de su nombramiento” contenida en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que trata los requisitos para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, distribuidas así:

- 100 Vacantes: curso de Formación mujeres.
- 100 Vacantes: Curso de Formación Varones.

en conclusión de la etapa la planeación, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 0007 del 06 de enero de 2016, estableció y definió el valor a pagar por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de financiar los costos de la Convocatoria de Dragoneantes.

Así las cosas, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión ordinaria del 12 de enero de 2016, aprobó, convocar a Concurso – Cuso abierto de méritos para proveer cuatrocientas (400) vacantes definitivas del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; _____

_____ (...)” (Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer 400 vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”, regulado por el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016, norma que se entiende como la norma reguladora del proceso de selección que obliga a todos los aspirantes, a la CNSC y a los operadores contratados en desarrollo del proceso de selección a acatar los términos y condiciones de la misma.

En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,

y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.



En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)" (Énfasis fuera de texto)

Ahora bien, la Universidad Manuela Beltrán le informa que el desarrollo de las etapas del proceso de selección, se han realizado bajo las normas que rigen el concurso estipuladas en el artículo 6° del Acuerdo en cita, y con ello, garantizando la debida ejecución de la presente Convocatoria, de la siguiente manera:

"
. el proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrá de manera especial por las siguientes normas; Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 407 de 1994, Decreto 1083 de 2015, Manual de Convivencia de la Dirección Escuela de Formación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; la resolución No 003467 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No 00952 del 29 de enero de 2010, que establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del INPEC, en lo relacionado con los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia; la resolución No 005657 del 24 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se modifica el profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Medicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia – CCV del INPEC y se adopta la versión 3 para el cargo de dragoneante y la versión 2 para los cargos de ascenso"."

Bajo este marco, el artículo 15° del Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

"(...)

b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones)"

(...)

e) Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

(...)



i) _____

 _____ (Énfasis fuera de texto)

(...)"

Lo anterior lleva a concluir que el aspirante al inscribirse aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, en cuanto los términos relativos a los tipos y aplicación de las pruebas, como también el desarrollo de cada etapa del concurso de méritos, por lo que dichas reglas son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

En relación a las actuaciones administrativas que se pretenden en el escrito, la Universidad Manuela Beltrán le informa que las normas que regulan las mencionadas dentro de los procesos de selección están plasmadas en los artículos 20 al 23 del Decreto Ley 760 de 2005, en los cuales se estableció:

"ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, _____, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

*ARTÍCULO 21. _____

 _____, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en periodo de



prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Rayas y negrillas de la entidad)

Por lo anterior, el término legal para solicitar la actuación administrativa es de tres (3) días después de la ocurrencia del hecho, situación que no fue cumplida por el hoy reclamante, debido que no interpuso su requerimiento dentro del término legal perentoria, **como también se debe resaltar que la única entidad investida legalmente de dar inicio y tramitar la actuación administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil**, asimismo la norma en comento no faculta a las universidades que contrate la CNSC para el desarrollo y tramite de las multitudes actuaciones administrativas.

Adicional a lo anterior, en lo referente a su inconformidad con la publicación del resultado de "No apto" en la Etapa de Valoración Médica, específicamente en su reclamación por la no publicación del diagnóstico de inhabilidad que sustenta dicho resultado, nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 563 de 2016, en esta etapa del Concurso – Curso Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, la calificación corresponde a los conceptos de "Apto" y "No apto", tal como se evidencia en el Artículo 50°:

"(...)

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, _____

Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.



(...)

El aspirante que obtenga calificación definitiva de no apto en la valoración médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Siendo así, el resultado de la Valoración Médica es la calificación de "Apto" en caso de cumplir con las condiciones médicas y psicofísicas exigidas dentro del Profesiograma del empleo al cual usted aplicó, establecido por el INPEC, y, en caso contrario, el resultado es la calificación de "No apto".

Así las cosas, en consonancia con lo expresado en los párrafos anteriores, su calificación fue de "No apto" por presentar usted alguna(s) de las inhabilidades planteadas en el correspondiente profesiograma, es decir la norma que regula concurra no establece que se deba especificar la inhabilidad, por tal razón la UMB realizó la publicación conforme a lo establecido en el decreto que regula el concurso tal como explicaremos más adelante en el presente escrito.

Acto seguido, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se permiten señalar que no es procedente repetir la Valoración Médica, debido que en la norma que regula el concurso no permite tal figura, además, en la Guía de Orientación al Aspirante se hace alusión a la repetición de los exámenes médicos en el acápite Recomendaciones Generales de la página 40 "*Recuerde que no se presentan aplazamientos para la valoración médica, por lo tanto, el día de la citación es el único momento para realizar los exámenes provistos para la valoración.*"; por lo que también es necesario indicar, lo estipulado en el Acuerdo 563 del 2016, que rige la presente Convocatoria, en cuanto a los resultados de los exámenes médicos obtenidos en la citación, de la siguiente manera:

el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter definitivo. (Énfasis fuera del texto original)

Asimismo, de efectuarse una repetición de la Valoración Médica, se estaría violando el derecho de igualdad y transparencia contemplados en los principios orientadores del proceso del artículo 5° en el Acuerdo en cita, que presiden en la presente Convocatoria "*Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia,*



especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.”.

Además de lo anterior, es preciso mencionar, que los concursantes de la Convocatoria 335 de 2016 INPEC Dragoneantes que asistieron a la Valoración Médica, aceptaron todas y cada una de las condiciones tal como se precisa en las consideraciones previas al proceso de inscripción del Artículo 15° en su literal i en el Acuerdo 564 del 2016 que rige la presente Convocatoria *“Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso.”.* Por ende, no es viable la afirmación expuesta en su reclamación, al considerar que si bien se le citó a una hora en específico, no era deber de la IPS a cargo, dar inicio a la hora exacta, teniendo en cuenta lo extensa que era la Valoración Médica y que requerida de la atención tanto del personal encargado en velar por la atención y registro de todos los aspirantes.

Por lo anterior, siempre se garantizó el principio de igualdad a todos las personas citadas a la Valoración Médica tal como está señalado en la guía de orientación, en la cual precisa los exámenes médicos a desarrollar, además, de indicar en su acápite Citación de la página 12 *“es importante que tenga disponibilidad de uno o dos días para poder realizar las diferentes valoraciones médicas que se requieren en ésta etapa del proceso, tenga en cuenta que, para poder completar todas las valoraciones médicas, tendrá que desplazarse a dos o tres sitios diferentes dependiendo de la ciudad.”,* reiterando la necesidad de contar con la disponibilidad de tiempo para la adecuada ejecución de la mencionada etapa de la presente Convocatoria. Por lo tanto, esta Institución Educativa le comunica que se atendió a todos los presentes a la Valoración Médica con respeto, llevando a cabo el respectivo registro, verificación de datos y sin dejar a ninguno por fuera de la aplicación de los correspondientes exámenes médicos.

En relación con, la IPS contratada por la Universidad como mecanismo de organización y control, utilizó su aplicativo con la finalidad que cada uno de los aspirantes que asistieron a la jornada de valoración médica estuvieran identificados con nombre y número de cedula, por ello cada aspirante tiene una carpeta con sus respectivos exámenes e historia clínica y auto reporte, por todo lo anterior se puede colegir que las afirmaciones hechas en su escrito con relación a este tema, son totalmente falsas y fuera de fundamento.

Continuando con el análisis, en relación con su reclamación de *“Es evidente que no se cumplió con la debida aplicación del profesiograma, llevando acabo la práctica de exámenes de manera general sin tener en cuenta que se trata de un proceso de establecimiento de inhabilidades médicas para el ejercicio de un cargo, en el que debe primar los principios de la medicina ocupacional y por lo tanto la aplicación rigurosa y coherente de los contenidos del profesiograma.”,* nos permitimos



informarle que el personal encargado de la ejecución de la Valoración Médica es un grupo de personas calificadas en este tipo de procesos, pertenecientes a la correspondiente IPS contratada para atender dicho proceso en las diferentes ciudades en las que se aplicó la mencionada etapa de la presente Convocatoria.

En este orden de ideas, el talento humano médico especializado, el personal profesional en áreas de la salud y técnico de apoyo, además del personal logístico, fue debidamente capacitado de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de ascenso del CCV –INPEC, garantizando así la calidad, seguridad y confiabilidad, para que de esta manera el personal tuviera la capacidad de brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los aspirantes, como también, adoptar medidas técnicas, operativas y administrativas en la presente etapa de Valoración Médica. Lo anterior, se encuentra de igual forma sustentado en la Guía de Orientación para el aspirante, en el acápite de Introducción de las páginas 4 y 5, como se muestra a continuación:

Las valoraciones médicas serán realizadas por **Fundemos IPS** y su red prestadora de servicios de salud a nivel nacional, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No. 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de Ascenso, los cuales se encuentran en los documentos anexos y hacen parte integral de dicha Resolución, cuyo objetivo es brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los aspirantes. Con el fin de realizar un diagnóstico de la salud de los aspirantes, les solicitamos tener en cuenta la información y las recomendaciones que se brindan en el presente documento.

(Disponible

en:

https://www.cns.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2016/335_de_2016_INPEC_Dragoneantes/Guias/inpec_guia_medica_04102016.pdf)

Así las cosas, el grupo a cargo de la Valoración Médica, corresponde a un personal capacitado para la correcta ejecución de la mencionada etapa de la presente Convocatoria, respetando las directrices impartidas por las entidades encargadas de la Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, y por tanto, evaluaron a cada uno de los aspirantes conforme con el protocolo instructivo de aplicación de la valoración médica aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y todas las



indicaciones y procedimientos indicados en el Profesiograma y Profesiográfico de cada cargo, por tal razón no es del recibo su afirmación.

Continuando con el análisis, esta Institución Educativa le informa en referencia a su escrito "en el cual anexa resultados de exámenes de laboratorio", que los mismos no son procedentes, dado que la normatividad de la presente Convocatoria no contempla dicha figura, además de que el Acuerdo 563 del 2016 considera el resultado emitido por la entidad contratada por la Universidad para la Valoración Médica, como el único a ser tenido en cuenta para el proceso de selección, tal como se contempla a continuación:

(...)

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante,

(...)"

Así las cosas, la Universidad Manuela Beltrán le comunica que el resultado obtenido por Usted en la Valoración Médica, es el único dictamen aceptado y avalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para determinar si el aspirante cumple con los requerimientos físicos y de salud para ejercer eficientemente el cargo al cual se postuló, por lo cual no es posible acceder a las pretensiones allegadas por Usted en su escrito.

De otra parte, con la finalidad de esclarecer sus interrogantes con relación a la inhabilidad indicada en el aplicativo de resultados, la UMB se permite transcribir apartes del profesiograma 2 mediante el cual se actualiza el profesiograma del dragoneante (V3). Profesiograma y perfiles Profesiograficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). De diciembre de 2015, elaborado, por la compañía de seguros Positiva, en el cual se estableció:

El hipotiroidismo es una enfermedad endocrina frecuente que resulta del déficit de hormonas tiroideas y de sus efectos a nivel tisular. Si su origen está en la glándula tiroidea se denomina hipotiroidismo primario y si está en la hipófisis o el hipotálamo se denomina hipotiroidismo secundario o terciario respectivamente.



La enfermedad tiene una expresión clínica muy variable; así puede presentarse como una enfermedad con síntomas y signos característicos (hipotiroidismo clínico) o en forma asintomática la cual es detectable solo mediante exámenes de laboratorio (hipotiroidismo subclínico).

Las manifestaciones clínicas del hipotiroidismo varían según la edad del paciente y la velocidad en que progresa la enfermedad. En el adulto son frecuentes las alteraciones del ánimo, la astenia y los trastornos a nivel de piel y faneras. En la mujer en edad fértil puede presentarse por polimenorrea, anemia e infertilidad.

En la gran mayoría de los casos (>95%) el hipotiroidismo corresponde a la forma primaria. Las etiologías más frecuentes son la tiroiditis autoinmune, la cirugía tiroidea y el tratamiento con radioyodo.

La causa más frecuente de hipotiroidismo es la tiroiditis de hashimoto que da lugar a una destrucción progresiva del tiroides como consecuencia de fenómenos de autoinmunidad. Otras causas son la extirpación quirúrgica, la administración de yodo radioactivo, fármacos como el metimazol o la amiodarona, la hemocromatosis.

Teniendo en cuenta las causas y mecanismos por las que se puede llegar al fallo tiroideo es posible clasificarlo en tres categorías:

1- Hipotiroidismo primario: Producido por enfermedades propias de la glándula tiroides que destruyen los folículos tiroideos. La histopatología evidencia lesiones variadas con reemplazo de los folículos por inflamación, esclerosis u otras. Cursa con elevación de la tirotrófina hipofisaria por liberación del freno ejercido por la tiroxina y la triiodotironina que están disminuidas o ausentes. La tiroides puede afectarse por diferentes causas:

a) Trastornos de la embriogénesis: aplasia e hipoplasia tiroidea: hipotiroidismo congénito que produce el cretinismo (patología de la infancia).

b) Deficiencia de la biosíntesis hormonal:

Por falla hereditaria de enzimas que intervienen en la producción de hormonas tiroideas: generalmente ocasionan cretinismo por atacar al recién nacido o bien si lo hacen después del desarrollo del sistema nervioso llevan al hipotiroidismo infantil.

La producción hormonal puede fallar por déficit de yodo en el agua y/o los alimentos agravados por sustancias bociógenas en ellos la cual puede



manifestarse a cualquier edad entre la niñez, adolescencia o juventud. Ocasiona el hipotiroidismo endémico.

Extirpación o destrucción de la glándula: El tratamiento quirúrgico de un cáncer tiroideo con tiroidectomía total o de un hipertiroidismo con tiroidectomía mayor que 3/4 o 4/5 partes del órgano. La destrucción radiante de la misma con yodo 131 o con cobaltoterapia en estas patologías produce el mismo efecto que la cirugía.

Enfermedades autoinmunes: La tiroiditis autoinmune atrófica y la crónica linfocitaria (Enfermedad de Hashimoto) reemplazan las células funcionantes por infiltrados linfoplasmocitarios y fibrosis.

Misceláneas: Tiroiditis crónica fibrosa de Riedel, tuberculosis o micosis tiroideas, amilodosis. Hipotiroidismo medicamentoso: yodo, amiodarona, antitiroideos, ácido paraaminosalicílico, litio, etionamida.

2- Hipotiroidismo secundario:

Tiroides sana que por enfermedades destructivas de la adenohipófisis se ve privada del estímulo de la tirotrófina y secundariamente se atrofia y deja de secretar T3 y T4. Cursa con tirotrófina y ambas hormonas tiroideas bajas. La adecuada estimulación tiroidea con TSH restablece la secreción glandular. Como la hipófisis está destruida, su estimulación con TRH exógena no logra respuesta. La anatomía patológica de la tiroides solo muestra atrofia de los folículos tiroideos y en la hipófisis hay destrucción del parénquima. Diversas lesiones de la hipófisis pueden llevar a la destrucción: tumores primarios o metastáticos, infartos, hematomas, granulomas, abscesos.

3- Hipotiroidismo terciario:

La adenohipófisis y la tiroides son sanas pero sufren las consecuencias de enfermedades del hipotálamo que resulta anulado y no produce hormona liberadora de tirotrófina. Este hecho altera el sistema de retroalimentación glandular con el consiguiente déficit de tirotrófina que a su vez lleva al déficit de hormonas tiroideas. Es decir que hay carencia de TRH, TSH, T3 y T4. La estimulación del sistema con TRH restablece la normalidad. Lo mismo se puede lograr con TSH para la secreción tiroidea. El estudio histológico muestra destrucción del hipotálamo con atrofia de la hipófisis y tiroides. El mismo tipo de enfermedades y lesiones que atacan la hipófisis pueden hacerlo con el hipotálamo.

Los síntomas precoces del hipotiroidismo en el adulto son inespecíficos y de inicio insidioso. Entre ellos se encuentra la letargia, el estreñimiento, la intolerancia al frío, rigidez y contractura muscular, el síndrome del túnel carpiano y la menorragia.

En la exploración de la cara es donde se aprecian más datos clínicos y entre ellos destaca:

Amimia: se le llama cara empastada o cara de payaso, debido a tumefacción palpebral, palidez cérea en la que resalta el enrojecimiento malar (chapetas malares), con inexpresividad manifiesta, aspecto tosco, bobalicón. Cuando es exagerado puede que se desarrolle un coma mixedematoso. También hay que diferenciarlo de un síndrome parkinsoniano.

Blefaroptosis: es la caída del párpado superior por parálisis (ptosis palpebral). Edema palpebral o periorbitario, con bolsas en los párpados inferiores, labios gruesos, macroglosia que puede provocar la mordedura de la lengua con frecuencia y provocar un síndrome de apnea obstructiva del sueño.

Voz ronca, a veces apagada, lenta, gutural, profunda y áspera. Alopecia que suele ser de tipo androide, con pelo fino, muy seco, estropajoso, deslustrado, debilitado, caída del pelo de la cola de las cejas. Piel engrosada: la piel aparece casi como piel de naranja, en la que se marcan mucho los surcos nasogenianos y los pliegues.

Existe una hipoventilación, debido a la disminución de fuerza de los músculos respiratorios que provoca una insuficiencia respiratoria de distintos grados manifestada por: disminución de la capacidad vital forzada en la espirometría, atelectasia, derrame pleural, retención de anhídrido carbónico, que puede provocar una acidosis respiratoria y conducir a un coma mixedematoso.

Bradycardia con tonos cardiacos débiles, derrame pericárdico que empeora el pronóstico, hipertensión arterial, disminución en la fracción de eyección. Trastornos electrocardiográficos como espacio pr prolongado, complejo qrs de bajo voltaje y puede existir bloqueo auriculoventricular. Insuficiencia cardíaca: existe un riesgo de cardiopatía isquémica. En la fase final existe una cardiomegalia con miocardiopatía dilatada que puede provocar la muerte.

Existe un aumento de urea, creatinina, hiponatremia, hipoalbuminemia, albuminuria, que conduce a oliguria por retención de líquidos y edemas. Se produce una disminución del flujo sanguíneo renal con disminución de la filtración glomerular y de la reabsorción tubular.

La gran mayoría de los síntomas neurológicos son característicos del hipotiroidismo congénito en niños menores de 2 años por defecto la maduración del sistema nervioso central.

Letargia: enlentecimiento de la función intelectual, bradipsiquia, bradilalia, pérdida de iniciativa (abulia) y memoria (amnesia), somnolencia, apatía. Hay que distinguirlo de la demencia.

Trastornos psiquiátricos: ocurren raras veces y se caracteriza por psicosis paranoica o depresión (locura mixedematosa) y retraso mental.

Cefalea: se produce por déficit de hormonas tiroideas y también por agrandamiento de la silla turca porque tiene que producir mucha tsh en casos de hipotiroidismo primario. Hay que distinguirlo de un adenoma hipofisario.

Disminución y enlentecimiento de los reflejos osteotendinosos.

Neuralgias y parestesias, como el síndrome del túnel carpiano por compresión del nervio mediano, anosmia, hipoacusia.

Aparece rigidez por contracturas musculares, cansancio fácil, calambres musculares, a veces hipotonía muscular generalizada que empeora con el frío, engrosamiento muscular en pantorrillas y brazos, relajación de reflejos osteotendinosos. Además podemos encontrar al examen físico el reflejo miotónico que se puede evocar al hacer presión en el tercio superior del brazo en el bíceps, y se suelta presionando hacia el examinador. Es también muy importante al examen físico el reflejo de walkman que es el regreso lento a la posición neutra luego de evocar el reflejo aquileo, y que sugiere fuertemente la presencia de hipotiroidismo.

La piel aparece pálida, gruesa, reseca, escamosa, sin sudor, pastosa y fría. Queratodermia palmoplantar. A veces existe un tinte carotínemico por metabolismo insuficiente de carotenos, cloasma, uñas gruesas, estriadas, quebradizas y de lento crecimiento.

Mixedema: en hipotiroidismos graves existe una acumulación de mucopolisacáridos hidrófilos en la sustancia fundamental de la piel y otros tejidos, que se rodean de agua y producen engrosamiento de la piel, rasgos faciales e induración pastosa de la piel que da al enfermo un aspecto edematoso generalizado que a diferencia del edema de la insuficiencia cardíaca no deja fóvea

El hipotiroidismo es una causa frecuente de esterilidad. En mujeres existen ciclos anovulatorios con hipermenorrea, abortos y en algunos casos amenorrea. En los hombres produce impotencia, disminución de la libido, alteraciones en la espermatogénesis.

Existe una disminución del metabolismo energético con la disminución de producción de calor, disminución del metabolismo basal, intolerancia al frío y baja temperatura basal.

Anemia: puede ser macrocítica por anemia perniciosa (12%), anemia microcítica por hipermenorrea en mujeres, o normocítica por insuficiencia medular de enfermedad crónica y disminución del metabolismo.

Hipercolesterolemia: sobre todo por el aumento de ldl.

Disminución de la eritropoyetina, vitamina b12, y en la absorción de hierro.

Elevación de cpk, tanto muscular como cardíaca.

Hiponatremia dilucional.

Aumento de enzimas aminotransferasa.

Disminución de hormonas tiroideas.

INHABILIDADES OCUPACIONALES
JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD

El hipotiroidismo requiere control y tratamiento continuo ya que se puede presentar el coma mixedematoso que es una complicación grave del hipotiroidismo, por una falta de hormona tiroidea que da como resultado una encefalopatía. Es el estado terminal de un hipotiroidismo no controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida y a su vez este puede ser desencadenado por la exposición al frío, infecciones de cualquier localización, situaciones de estrés. Teniendo en cuenta lo anterior el personal que presente esta patología tendrá restricción para realizar turnos nocturnos, no podrá realizar actividades bajo presión que generen estrés, esto con el fin de prevenir complicaciones que pondrían en riesgo la vida.

"sic.

Una vez aclarado el contenido de la inhabilidad citada en sus resultados, la UMB le informa que en convenio con la EPS y las IPS aliadas encargadas de realizar la valoración médica, se pudo confirmar el diagnóstico expuesto en la



publicación evidenciado en la historia clínica y en el software que conserva los resultados de los exámenes médicos, de manera que NO hay lugar a realizar modificación en sus resultados.

En relación a su inconformidad “La IPS FUNDEMOS se rehusó a entregar con anticipación los resultados y finalmente se hace llegar, pero donde no se otorga la información clara y concreta de los exámenes médicos o de salud ocupacional que fundamentan la inhabilidad y tampoco se cumple con las advertencias de la H. Corte Constitucional que había exhortado a estas entidades a que no se discrimine a los ciudadanos por estas razones y que en caso de corresponder a aplicación razonada, proporcional y justa de requisitos se explique de manera técnica y científica las razones por las que la condición física de un individuo impiden el cumplimiento de las funciones del cargo al que aspira.” frente al resultado obtenido en la Valoración Médica, esta Institución Educativa se permite informarle que ante tal situación, el Acuerdo 563 del 2016 que rige el presente concurso de méritos, fue claro, preciso y conciso en indicar en su artículo 52° sobre las estaturas mínima y máxima de los aspirantes de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC Dragoneantes, requerida para el cargo al cual se postuló, tal como se indica a continuación:

DE

CONFORMIDAD CON LA Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- Mujeres Mínima: 1.58 y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes

, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.

_____” (Énfasis fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, los concursantes de la mencionada Convocatoria que asistieron a la Valoración Médica, aceptaron todas y cada una de las condiciones tal como se precisa en las consideraciones previas al proceso de inscripción del literal i, del Artículo 15°, establecido en el Acuerdo 564 del 2016, que rige la presente Convocatoria: “Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso.”.

Al respecto la IPS encargada de realizar la valoración médica y las IPS aliadas, verificó en la Historia Clínica del concursante que su estatura no cumple con el rango establecido y así se pudo confirmar en el software que conserva los resultados de los exámenes, cuya información fue entregada por la I.P.S. Fundemos a la UMB, y que se visualiza así:



HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL Y DE SALUD

Tipo de Examen INGRESO
 Historia Clínica 247591
 Fecha: 10/21/2016 5:46:11 AM

Examen Físico			
Estado General	Dominancia	Peso	Talla
BUEN ESTADO GENERAL	DIESTRO	54	156
Índice de Masa Corporal	Presión Arterial	Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria
22.18	110/70	77	18
Marcha	Sensibilidad	Fuerza	Reflejos Osteotendinosos
NORMAL	NORMAL	CONSERVADA	PRESENTES

En este sentido, es perfectamente claro que para la presente Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC, el aspirante que tenga una estatura inferior NO cumple con el rango establecido para el cargo de Dragoneante, todo lo cual nos lleva a concluir que el reclamante NO cuenta con la estatura mínima regulada en el concurso de méritos, y por esa misma razón su resultado en la valoración médica fue NO APTO.

Además de lo anterior, su afirmación no es procedente, ya que la inscripción al presente concurso de méritos se realizó bajo la responsabilidad del aspirante en cuanto al cumplimiento de las condiciones físicas para el cargo al cual aspira, y es por ello que la única valoración autorizada para determinar dicha condición, es la que se realizó durante la Valoración Médica.

De acuerdo a lo expuesto la Universidad Manuela Beltrán le confirma su estado de No Apto publicado en el aplicativo de resultado de Valoración médica el día 04 de Noviembre de 2016, tal como se establece en el artículo 50° del Acuerdo 563 del 2016 que rige la presente Convocatoria "Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.



De acuerdo con lo anterior, se da respuesta de fondo a su reclamación.

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 54° del Acuerdo 563 de 2016, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Rodríguez
Coordinador General
Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes
Universidad Manuela Beltrán

Rosmery Ortiz Millán
Representante Legal
Fundemos IPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136 - 0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



OFICINA DE VICTIMAS

REF. CERTIFICADO DE DESPLAZAMIENTO

Yo, **MALORY VIVIANA JURADO GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.728.481 de Samaniego, quien me despeño en el cargo de Enlace Municipal de Victimas hago constar Que:

La señora **ADRIANA MARCELA ROMO GOYES** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1088738237 de Samaniego, se encuentra registrada en la Unidad de Víctimas del conflicto armado identificado con el RUV código número **1248199**

Esta constancia se expide a los 06 días del mes de diciembre del año 2016, a petición del interesado.



COORDINACIÓN
POBLACION
DESPLAZADA

Malory Viviana Jurado Guevara

MALORY VIVIANA JURADO GUEVARA

Enlace de Victimas

Alcaldía de Samaniego - Nariño



AUTO No. CNSC - 20172120001044 DEL 25-01-2017

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como "*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*".

El señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.298.657 se inscribió en la "*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*" y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluido por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: "6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*" por *inhabilidad en el examen de laboratorio*.

El señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Universidad Manuela Beltrán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, y al acceso y ejercicio en cargos públicos; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, bajo el radicado No. 5200111020002016 00843-00.

Mediante sentencia del diecinueve (19) de enero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos al debido proceso, a la igualdad y

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

tanto, debe ser excluido del proceso de selección; o si, por el contrario, debe ser reincorporado al concurso, permitiéndole adelantar las etapas subsiguientes. (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a citar al señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, para que le sea practicada una nueva valoración médica (prueba de TSH), a fin de establecer si es o no APTO para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que el resultado del nuevo examen médico practicado al señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, determinara la aptitud del aspirante para el empleo antes señalado, se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, adoptar las medidas necesarias para que continúe con las demás etapas del concurso de méritos, en aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016.

De lo anterior, se informará al accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a citar al señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, para que le sea practicada una nueva valoración médica (prueba de TSH), a fin de establecer si es o no APTO, para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para lo cual, deberá tener en cuenta los resultados obtenidos en los exámenes llevados a cabo los días 24 de octubre, 5 de noviembre de 2016 y 19 de noviembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial

Dicha citación deberá ser comunicada debidamente al aspirante, y la misma deberá otorgarle un término prudencial que le permita asistir al referido examen.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse la calificación de NO APTITUD del aspirante, en el concepto de rigor habrá de precisarse las razones de tipo médico y científico por las cuales,

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, arrojase como resultado la aptitud del aspirante, proceda a la aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016, en estricta observancia del fallo judicial y de las demás etapas del proceso que el accionante no ha realizado a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar* la presente decisión al señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA**, mediante mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es rodrigueztapia@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27- 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar* la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Calle 1 9 No. 23 – 00 Palacio de Justicia Piso 2 en la ciudad de Pasto.

ARTÍCULO OCTAVO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado



AUTO No. CNSC - 20172120002694 DEL 23-02-2017

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como *"Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*.

Las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.006, **LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.298.377 y **YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.418.527, se inscribieron en la *"Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"* y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fueron excluidas por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: **"6. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica" por talla.**

Las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovieron Acciones de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, libertad para escoger profesión u oficio, igualdad y trabajo; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia, despacho que acumuló las acciones constitucionales formuladas por las accionantes en forma separada bajo el radicado No.52001-22-13-000-2016-00-308-00 y mediante fallo proferido el 19 de enero de 2017 resolvió no tutelar los derechos fundamentales de las accionantes, decisión por éstas impugnada.

El dieciséis (16) de febrero de 2017 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, resolvió la impugnación interpuesta por las aspirantes **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

"(...) **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y en su lugar, **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo fundamental al derecho a la igualdad de Danna Karina Velasco Castillo, Leidy Patricia Prado Pulgarin y Yeraldin Marisela Asmasa Morales.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual declaró no aptos a Danna Karina Velasco Castillo, Leidy Patricia Prado Pulgarin y Yeraldin Marisela Asmasa Morales, y en su lugar, adopte las medidas pertinentes para reintegrarlos a la convocatoria 335 de 2016, y si es del caso, se les realice un examen físico integral, en el que no pueden invocarse como parámetros de exclusión factores discriminatorios, como la estatura. (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir a las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, y en consecuencia ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que modifique el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que las prenombradas continúen en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará a las accionantes a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, consistente en conceder la protección del derecho fundamental a la igualdad de las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, aspirantes de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Readmitir a las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada a las aspirantes **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que las señoras **DANNA KARINA**

¹T-1685 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por las señoras DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES, continúen en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* la presente decisión a la señora DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es danitathvxthvx@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* la presente decisión a la señora LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es patik-15@hotmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar* la presente decisión a la señora YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES, quien reside en la Calle 12 No. 3-47 de Pasto (Nariño) a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es yerald.12@hotmail.es.

ARTÍCULO OCTAVO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27- 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO: *Comunicar* el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO: *Comunicar* la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

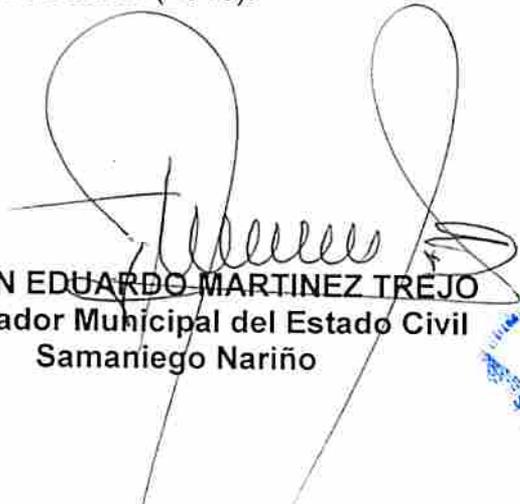
**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SAMANIEGO
NARIÑO A SOLICITUD DE LA INTERESADA,**

HACE CONSTAR:

Que a la Señorita **ROMO GOYES ADRIANA MARCELA** identificada con la cedula de Ciudadanía número **1.088.738.237** expedida en Samaniego Nariño el 23 de Noviembre de 2015,, y con fecha de Nacimiento 23 de Noviembre de 1997 en Samaniego Nariño. Solicito Rectificación de su Cedula por corrección Estatura 1.55 como figuraba anteriormente y actualmente por 1.58.

Este documento a la fecha se encuentra en trámite en Oficinas Centrales Bogotá D.C.

En constancia de lo anterior se firma en Samaniego Nariño a los treinta (30) días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016).


GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO
Registrador Municipal del Estado Civil
Samaniego Nariño



Registraduria Municipal del Estado Civil - Samaniego Nariño
"Colombia es democracia, la Registraduria su garantía"



NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ

LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE A QUIEN ADVIRTIÓ DE LAS DISPOSICIONES DEL D.E.C.T.O. 2150/95

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1

En Tuluá (V), a DOS (02) del mes de MARZO del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD.- * * * * *

Compareció (eron): ADRIANA MARCELA ROMO GOYES. Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 1.088.738.237 expedida en Samaniego (Nariño), Residente(s) en la calle 84 No. 18N-10 B/ Floralia - Cali (V), Tel. 3227048375, Profesión u oficio desempleada, estado civil soltera. A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE. Acto seguido expone (n) lo siguiente. "POR MEDIO DE LA PRESENTE DECLARACION MANIFIESTO QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO EN UNA PRECARIA SITUACION ECONOMICA SIENDO ASI QUE ME DI DEPENDEN MI MADRE SANDRA ROCIO ROMO GOYES, QUIEN ES LA UNICA PERSONA QUE A COMPARTIDO EN TODA MI VIDA PERSONA DE ESCASOS RECURSOS Y QUE NO TIENE SUSTENTO ECONOMICO ALGUNO RAZON POR LA CUAL MI UNICA EXPECTATIVA DE TRABAJO ES LA OFERTADA POR EL INPEC A TRAVES DE LA CONVOCATORIA 335 DEL AÑO 2.016, EN ESE ORDEN HE SIDO EXCLUIDA DE DICHA CONVOCATORIA POR UN PROBLEMA DE ESTATURA TODA VEZ QUE MIDO 1.58 LO CUAL CONSTITUYE UN HECHO LESIVO AL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA MEDIDA DE QUE EXISTEN DIVERSAS MUJERES CON LA MISMA ESTATURA EN LA ESCUELA PENITENCIARIA LO CUAL DEMUESTRA UN ACTO DISCRIMATIVO FRENTE AL ACTO DE EXCLUSION LIMITANDOSE EN DERECHO, PRINCIPIO Y VALOR A LA IGUALDAD CON LO CUAL SE AFECTA LA CALIDAD DE VIDA COMO EXPECTATIVA DE MI SEÑORA MADRE Y LA MIA.-.- ES TODO.* * * * *

EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU-RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.ES TODO. DERECHOS \$12.200, IVA: \$2.318, (Resolución 0451 de 2017). LMZE

Adriana Marcela Romo Goyes
ADRIANA MARCELA ROMO GOYES
DECLARANTE.

JANETH GONZALEZ ROMERO
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO, EN PROPIEDAD

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.088.738.237

ROMO GOYES

APELLIDOS

ADRIANA MARCELA

NOMBRES

Adriana Marcela Romo

FIRMA



PROSEDERICIO

FECHA DE NACIMIENTO 23-NOV-1997

SAMANIEGO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

O+

F

ESTATURA

G.S III

SEXO

23-NOV-2015 SAMANIEGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRACION NACIONAL
Asistencia al ciudadano



A 2311500-00882581-F-1088738237-20170209

0053587401A 1

4747474

TULUA VALLE, MARZO 01 DEL 2017

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-REPARTO

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 DE LA CN

Accionante: ADRIANA MARCELA ROMO GOYES

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y la
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

ADRIANA MARCELA ROMO GOYES, identificada como aparece registrado al pie de mi correspondiente firma, Cedulada con el No. 1.088.738.237 de Samaniego, Residente y domiciliado actualmente en la ciudad de Cali- valle del cauca en la calle 81 No. 4N-50, PISO 2 B/ floralia y quien constituye la parte accionante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto presento la siguiente acción de tutela con el objeto de enderezar EL DERECHO, VALOR Y PRINCIPIO A LA IGUALDAD, que me han sido violentados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el comisionado JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, representada legalmente por quien haga sus veces; los hechos que la fundamentan son los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

1. En la actualidad soy una persona de escasos recursos económicos, soy desplazada por la violencia (folio 25 del C.O) sostengo a mi madre con el trabajo humilde que realizo en oficios varios, el cual no es estable, hecho que acredito a través de prueba extraprocesal rendida bajo la gravedad de juramento (ver folio 34 adjunto) en el mismo orden, no cuento con la ayuda de mi padre dado que este me abandono desde muy temprana edad hecho que puede confrontarse con los apellidos de mi madre, razón por la cual acudo ante usted honorable juez constitucional pues me encuentro en una situación especial de desprotección y no puedo acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa dado que este proceso en sede contenciosa se tardaría más de 2 años en resolverse, siendo inocuo el fallo que se emita a futuro pues para ese entonces no habría presupuesto, no estaría vigente la convocatoria 335 del 2016 INPEC, en la cual participe y lo peor de todo es que ha se habría agotado todas las vacantes ofertadas, este hecho lo acredito en la prueba sumaria adjunta a folio

34 y SS adjuntas, razón por la cual pido la intervención del juez constitucional, a efectos de que no sea mi caso un **daño consumado**¹

En ese orden prosigo a narrar los siguientes hechos, pues de mediar usted señor juez este asunto que es de carácter constitucional se protegerían mi derecho, principio y valor a la igualdad²

2. Mi nombres es ADRIANA MARCELA ROMO GOYES, cedulada con el numero 1.088.738.237 de Samaniego , me presente a la convocatoria 335 del 2016, con el fin de ostentar el cargo público de DRAGONEANTE, código 4114, grado 11 en el instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC)
3. la convocatoria 335 del 2016, se reglamento a través del acuerdo 563 del 14 de enero del 2016
4. Que el numeral 6 del artículo 10 del acuerdo 563 del 2016, estable: son causales de exclusión de la convocatoria”obtener concepto de NO APTO, en la valoración medica”
5. Que EL artículo 48 del acuerdo 526 del 2016, establece el criterio de la valoración medica y el establecimiento de inhabilidades medicas, asimismo el artículo 50 de la misma codificación define sobre la importancia y los efectos del resultado de la inhabilidad medica
6. Aunado a lo anterior, el párrafo único del artículo 49 del citado acuerdo dispuso modificar el profesiograma y perfil profisiográfico adoptado para el empleo de custodia y vigilancia del inpec
7. Que el profesiograma es el documento técnico en donde se definen las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y ambientales para el desempeño de un empleo y adicionalmente, establece los medios científicos necesarios para investigar que le empleado pueda desempeñarse en el puesto de trabajo para el cual esta postulado, asimismo el perfil profisiografico es un documento en el que se indican las características, aptitudes y actitudes que debe tener una persona para desempeñar un empleo
8. Que una vez realizada la prueba medica a la accionante, los exámenes arrojaron NO APTO por presentar (i) INHABILIDAD EN EL EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL consistente en presentar estaura minima de 1.56 y (ii) INHABILIDAD EN EL EXAMEN DE LABORATORIO consistente en presentar hipotiroidismo, razon por la cual fui exluida de la convocatoria 335 del 2016 INPEC

¹ Sentencia T 590 del 2015 corte constitucional

² Artículo 13 constitucional

9. Inconforme con lo anterior, en fecha 09 de noviembre del 2016, dentro del término reglamentario presente objeción y reclamación administrativa ante la CNSC, por encontrarse en desacuerdo con el resultado de la prueba médica por medio del cual se me excluyo de la convocatoria, solicitud a la cual aporte las respectivas pruebas técnicas que demostraba que no existían tal inhabilidad medica y en la que solicitaba que se me revalorara advirtiendo la **duda razonable**, por la cual debía garantizarme el derecho, principio y valor a la igualdad, toda vez que en diversos pronunciamientos judiciales, tales como el fallo emitido por el consejo seccional de la judicatura de Nariño sala jurisdiccional disciplinaria, se le garantizo al accionante WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, la oportunidad para que se le practicara una nueva valoración por examen de TSH y constatar o desvirtuar la supuesta inhabilidad medica por **HIPOTEROIDISMO**³, igual caso que se presento con KARINA VELASCO CASTRILLON, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN Y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES, a quien la corte suprema de justicia sala de casacion civil, les tutelo los derecho fundamentales por la CNSC al enconcontrar que las razones de estatura exigidas por las accionadas, no son razones constitucionales validas, dado que es irrazonable e inecesaria para desarrollar la carrera penitenciaria⁴, mas cabe recalcar que estos dos casos presentan identicas circuncias facticas a este caso que hoy espongo a traves de esta accion constitucional

10. CONDUCTA QUE CAUSA LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

El 18 de noviembre del 2016 la CNSC y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN dieron respuesta a la accionante manifestando que: (i) el único dictamen aceptado y avalado es el emitido por la comisión nacional del servicio civil, que no es procedente la revaloración del examen del examen médico de TSH debido a que la norma que regula el concurso no permite figura (ii) le manifestaron a la aspirante que finalmente realizando el análisis de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se le informa que no presenta inhabilidad de rayos X, pero la presencia de HIPOTEROIDISMO que se configura como causal de inhabilidad que lo califica como NO APTO para ingresar al curso de formación de mujeres dentro del marco de la convocatoria 335 del 2016 INPEC (iii) en el mismo orden manifiesta la CNSC y la

³ Ver folios 27-29 adjunto

⁴ Ver folios 30-32 adjunto

universidad manuela Beltrán que la reclamación administrativa se realizó extemporánea, lo cual es falso de toda falsedad dado que el sistema solo permitía cargar las reclamación hasta la fecha 09 de noviembre del 2016 para ello véase el folio 2 de C.O⁵ y (iv) frente al resultado obtenido en la valoración medica...(..) el artículo 52 del acuerdo 563 del 2016, fue claro en indicar que la estatura mínima de mujeres es de 1.58, siendo que por presentar 1.56 quedaría excluida de la convocatoria por no superar este requisito”

¿POR QUÉ DICHA RESPUESTA ES LESIVA A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES?

1. **PRIMER CARGO CONSTITUCIONAL:** las respuesta esgrimida por las accionadas al excluirme de la convocatoria 335 del 2016, ***en razón de la estatura*** violenta el derecho, principio y valor a la igualdad, veamos porque:

1.1. La argumentación esgrimida por las entidades accionadas para excluirme de la convocatoria 335 del 2016 INPEC, al manifestar que *“frente al resultado obtenido en la valoración medica...(..) el artículo 52 del acuerdo 563 del 2016, fue claro en indicar que la estatura mínima de mujeres es de 1.58, siendo que por presentar 1.56 quedaría excluida de la convocatoria por no superar este requisito”*; luego entonces dicha razón no es una razón constitucionales valida, dado que existe jurisprudencia y doctrina consolidada de la corte suprema de justicia –sala de casación civil que guarda cabal simetría con el caso que ahora es materia de decisión, tal es el caso de la sentencia CSJ STC17295-2014, 18 dic, Rad 00692-01:

«(...) 2. Aunque la determinación puede ser cuestionada mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para la Sala es palpable el quebranto de las garantías iusfundamentales alegadas por la gestora, motivo por el cual es procedente el amparo deprecado.

⁵ Folio 7-18 adjuntos, respuesta de la Universidad manuela Beltrán

Sin duda, la autoridad accionada incurrió en la trasgresión constitucional denunciada, al haber excluido a la promotora del proceso de selección por razón de su talla, circunstancia que, por sí, constituye un acto discriminatorio, pues esa justificación, como ya lo ha dicho la Corte, carece de argumentos "jurídicos o técnicos".

En efecto, al resolver unos casos similares la Corporación sostuvo lo siguiente:

"(...) [E]l haber excluido al accionante del proceso de selección adelantado por el INPEC para la provisión de los cargos de dragoneantes referidos en la Convocatoria 054 de 2008, por razón de su estatura, constituye un acto discriminatorio, pues implica desmejorar la posición de un aspirante sin que medie un soporte jurídico o técnico que justifique ese trato.

"En efecto, debe tenerse en cuenta que la fijación de una altura corporal mínima para superar una de las fases de ese concurso, no fue sustentada con argumentos científicos o médicos que lleven a pensar que esa sola circunstancia es suficiente para descalificar a un aspirante.

"De hecho, el numeral 8º de la convocatoria 054 de 2008 establece que los aspirantes, además de las pruebas de aptitudes y de personalidad, deben realizar una prueba

físico-atlética, cumplido lo cual han de someterse a exámenes médicos, paramédicos, psicológicos y psicofisiológicos, en aras de determinar si pueden "desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente al cargo, empleo o funciones según el perfil ocupacional establecido en el Inpec", esto es, que al margen del requisito de la estatura mínima, la accionada puede establecer, a través de parámetros objetivos, la idoneidad de los aspirantes para cumplir las funciones del cargo.

"Entonces, debe concluirse que la medida adoptada en la convocatoria, relativa a la estatura de los aspirantes, no cumple ningún fin constitucional concreto y, en todo caso, existen otros medios que permiten determinar, con mayor certidumbre, la idoneidad de los aspirantes dentro del proceso de selección, esto es, que en las condiciones de ahora, la exigencia en mención tampoco representa un instrumento estrictamente necesario y efectivamente conducente para la selección del personal que pretende ingresar a la carrera penitenciaria y carcelaria.

"Aunado a lo anterior, es de advertir que el requisito de estatura mínima tampoco resulta proporcional, pues encierra una forma de diferenciación odiosa que no sólo puede quebrantar el derecho a la igualdad, sino además la posibilidad de acceder a un cargo público, esto es, que podrían verse transgredidas garantías de rango superior sin que medie una justificación aceptable, en contravía de lo que la propia Constitución establece en el artículo 209, a

cuyo tenor, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"A juicio de la Corte, no es que la estatura sea una variable irrelevante en un proceso de selección como el que aquí se analiza, sino que ella, por sí sola, no debe hacer distinciones, sin dar ocasión a un examen integral en el que, vistas las demás características físico-atléticas del candidato, así como sus habilidades y destrezas -naturales y adquiridas- pueda concluirse si finalmente tiene un perfil adecuado para las necesidades del cargo. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la aplicación de la variable estatura, más por el resultado final que por un propósito deliberado, podría llegar incluso a discriminar a personas que, por su origen étnico, no alcanzan el promedio de estatura exigido en la convocatoria" (subrayado fuera de texto). CSJ ST, 19 may. 2009, rad. 00062-01, reiterada, entre otros, en los fallos de 29 may. 2009, rad. 00074-01, 11 de ago. 2009, rad. 01043-01 y 8 mar. 2013, rad. 00057-01)».

Bajo este derrotero jurídico, tacho de inconstitucional la respuesta esgrimida por la CNSC, pues ha sido nuestro máximo tribunal constitucional, quien en sentencia T-1266 del 2008, consolido la siguiente postura

6.2.5. El requisito de la estatura para las dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la

Sala observa la existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt.), a las mujeres en cambio se les exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, es discriminatoria.

Por las razones jurídicas y jurisprudenciales traídas a colación, es evidente que las razones que argumentaron las entidades accionadas en su respuesta para excluirme por el factor de estatura, se tornan caprichosas e inconstitucionales, frente a los fines que la corte constitucional constitución ha desarrollarlo por disposición constitucional

No obstante a lo anterior, me encontré en desigualdad frente a las ciudadanas KARINA VELASCO CASTRILLON, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN Y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES, a quien la corte suprema de justicia sala de casacion civil, les tutelo los derecho fundamentales por la CNSC al enconcontrar que las razones de estatura exigidas por las accionadas, no son razones constitucionales validas, dado que es irrazonable e inecesaria para desarrollar la carrera penitenciaria⁶

2. **SEGUNDO CARGO CONSTITUCIONAL:** la respuesta esgrimida por las accionadas al excluirme de la convocatoria 335 del 2016, en razón al examen médico de TSH manifestándome que "el único dictamen aceptado y avalado es el emitido por la comisión nacional del servicio civil, que no es procedente la revaloración del examen médico de TSH debido a que la norma que regula el concurso no permite tal figura", Respuesta que violenta el derecho, principio y valor a la igualdad, veamos porque:

- 2.1. Tal respuesta es desequitativa porque a otros compañeros de esta misma convocatoria se les ha garantizado dicha oportunidad de

⁶ Ver folios 30-32 adjunto

revaloración del examen médico de sangre, objetivamente por TSH, tal es el caso del aspirante WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, a quien el consejo seccional de la judicatura de pasto sala disciplinaria, le tutelo los derechos fundamentales y seguidamente se le ordeno a la CNCS y a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, la realización de una segunda prueba por TSH para constatar si existe o no tal inhabilidad medica por HIPOTEROIDISMO, HECHO que es lesivo al derecho, principio y valor a la igualdad porque a mi no se me ha garantizado esta oportunidad que si se le garantizo a otro compañero por identicas circunsntancias facticas que las mia

2.3. Tal respuesta es igualmente lesiva a los derechos constitucional de la accionante porque frente al tema que nos ocupa, ello es la contradicción o duda de un examen médico, la *ratio decidendi* de la corte constitucional, que tiene fuerza vinculante al caso en concreto, estableció en sentencia T-572 del 2015, lo siguiente:

32. Si sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad. ***En ese contexto, la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido,*** con base en un examen practicado con muy pocos días de diferencia. La accionada debió atender adecuadamente la reclamación mediante el procedimiento más viable y no basarse solo en la prueba inicial para señalar como "No Apta" la aspirante, no obstante haberse advertido la posible inexactitud de la prueba practicada.

En ese orden las respuestas que esgrimieron las entidades accionadas para no ordenar la realización de una segunda prueba con lo cual se constate la existencia o no de la inhabilidad medica que se me imputa, no son razones constitucionales validas por la siguiente razón jurídica que expone nuestro máximo tribunal constitucional: Si sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad, no siendo entonces de recibo que se me deseche la oportunidad que solicito argumentando que no es procedente la

revaloración del examen médico de TSH debido a que la norma que regula el concurso no permite figura y, no es una razón constitucional válida porque sencillamente la falta de diligencia administrativa para resolver la duda que aquí se presenta contraria la jurisprudencia y la doctrina constitucional a la cual están sometidas las autoridades administrativas de conformidad con el artículo 230 constitucional⁷.

11. QUID DEL ASUNTO CONSTITUCIONAL: al confrontarse la respuesta emitida por las entidades accionadas, ella es lesiva a los derechos fundamentales del accionante porque: (i) por no guarda congruencia con la reclamación administrativa que elevo el accionante frente a las supuestas inhabilidades médicas, pues es ilógico e irrazonable la argumentación esbozada en la respuesta a la reclamación administrativa que se le dio a la accionante, en la medida que como bien lo señaló la corte constitucional en la sentencia T 572 del 2015, ***la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido***, (ii) las entidades accionadas violentan mi derecho a la igualdad, al limitarme el derecho de contradicción de una

1. ⁷ Sentencia No. T-260/95. Esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.

Tales son los fundamentos de la revisión eventual confiada a la Corte, pues mediante ella, a propósito de casos concretos que constituyen ejemplos o paradigmas, la Corporación sienta doctrina sobre la interpretación de las normas constitucionales y da desarrollo a los derechos fundamentales y a la acción de tutela como mecanismo consagrado para su protección.

prueba que per se, puede ser fácilmente confrontada con otro prueba de igual categoría que demuestra la veracidad o no de la patología que al parecer presenta la accionante, siendo entonces desigual que mientras al señor WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, se haya dado la segunda oportunidad para que se le practicara una nueva valoración por examen de TSH y constatar o desvirtuar la supuesta inhabilidad medica por **HIPOTEROIDISMO** a esta accionante **no se le dé el mismo trato igualitario**,⁽ⁱⁱⁱ⁾ porque el derecho de contradicción es una garantía que las accionadas me han desconocido y que debió otorgárseme por derecho a la igualdad, (iv) porque con la respuesta emitida por la accionada a folio 16⁸, se dejo acreditado que presente exámenes técnicos y científicos con el fin de desvirtuar la anomalía por hipotiroidismo por la cual se me excluyo y en le medida que afirmo bajo la gravedad de juramento que no presento tal alteración de TSH, luego entonces no se está desconociendo, ni desnaturalizando la función primaria de la universidad manuela Beltrán, quien es la entidad encargada de velar por la realización de los diversos exámenes médicos a los participantes de la convocatoria 335 del 2016, (v) porque queda plenamente demostrado la falsa motivación de las pruebas aportadas por la universidad MANUELA BELTRÁN para excluirme de la precitada convocatoria, pues es evidente que al confrontarse dicha respuesta emitida de cara a las razones constitucionales de razonabilidad, necesidad no guardan igual simetría constitucional porque a aspirantes como WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, aspirante de esta misma convocatoria 335 del 2016 INPEC, si se le dio otra oportunidad para que se le practicara una nueva valoración por examen de TSH y constatar o desvirtuar la supuesta inhabilidad medica por **HIPOTEROIDISMO**⁹,

En ese mismo orden se evidencia es que las accionadas están desconociendo el principio de PUBLICIDAD, como principio rector de la función pública y en consecuencia la decisión de excluir al actor sin siquiera valorar en debida forma su reclamación administrativa, junto con los exámenes especializados aportados por la parte actora se torna inconstitucional y arbitrario, desconociendo los principios de la función pública

- 12.** Omiten las entidades accionadas que en cuestiones de convocatorias, cada respuesta que se emita frente a las reclamaciones administrativas

⁸ Leer parte resaltada

⁹ Ver folios 27-29 adjunto

en cuestiones de profesiogramas debe resolverse por derechos a la igualdad del mismo modo en que lo resuelve la doctrina y la jurisprudencia de la corte constitucional¹⁰; al respecto el alto tribunal constitucional ha explicado que el derecho a la igualdad se debe examinar como principio y como valor dado su triple naturaleza constitucional, ya que de él se descompone varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia¹¹.

Asimismo en sentencia **T-213A/11**, se estableció que el CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ante la Ineficacia de los medios de defensa judicial para resolver controversias, procede la **ACCION DE TUTELA** para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

¹⁰ Sentencia T 572 del 2015 corte constitucional

¹¹ Sentencia C-371/11

13. En conclusión, la respuesta que emite las accionadas no son razones constitucionales validas porque son incongruentes, no son objetivas, ni razonables, ni proporcionales, ni necesarias al fin propuesto por la función pública que desarrollaría en el INPEC, en el caso de ser nombrada, pues sin mayor esfuerzo se evidencia es la protuberante omisión de las accionadas, de no reconocer y pasar por alto el quid de mis derechos fundamentales¹², de esta forma me encuentro en las mismas situaciones de desventaja que enuncia la alta corporación en sentencia T 572 del 2015. Radicación T4835429. MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, cuando se explica las reglas que deben conformar el profesiograma en los concursos de meritos, pues mi caso es igual al del señor WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, a quien se le otorgo la oportunidad para que se le practicara una nueva valoración por examen de TSH y constatar o desvirtuar la supuesta inhabilidad medica por **HIPOTEROIDISMO**¹³

Igual simetria es mi caso al de las aspirantes KARINA VELASCO CASTRILLON, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN Y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES, a quien la corte suprema de justicia sala de casacion civil, les tutelo los derecho fundamentales por la CNSC al enconcontrar que las razones de ESTATURA exigidas por las accionadas, no son razones constitucionales validas, dado que es irrazonable e inecesaria para desarrollar la carrera penitenciaria¹⁴

II. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos¹⁵

El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.¹⁶ Dada la naturaleza

¹² Sentencia T 572 del 2015 corte constitucional.

¹³ Ver folios 23-25 adjunto

¹⁴ Ver folios 30-32 adjunto

¹⁵ Sentencia T 722 del 2014 corte constitucional.

¹⁶ Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la

subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:¹⁷ (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce de suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales¹⁸ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre este caso en concreto, esta acción cumple con los requerimientos de subsidiariedad que consagra el artículo 86 superior, así mismo con la inmediatez, pues se está presentando dentro de un lapso moderable.

Esta acción es procedente en el caso en concreto, en procura de garantizar la GUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-, así pues en sentencia T-

carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

¹⁷ T-600 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁸ Ver por ejemplo las sentencia T-100 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz). En esta sentencia, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. Luego, la sentencia T-046 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), en la cual la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

604 del 2013 la alta corporación estableció que: "las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo"

III. REPROCHES CONSTITUCIONALES DEL CASO EN CONCRETO

- 1. Examinando el hecho 10 de este libelo demandatorio, ello es la respuesta esgrimida por las entidades accionadas, examinamos que evidentemente me han excluido de la convocatoria 335 del 2016 INPEC, bajo razones que no son constitucionalmente validas pues no son cuando argumentan que el único dictamen aceptado y avalado es el emitido por la comisión nacional del servicio civil, que no es procedente la revaloración del examen del examen médico de TSH debido a que la norma que regula el concurso no permite figura , ello es lesivo a mi derecho y principio a la igualdad porque al señor WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, aspirantes de la misma convocatoria a la cual participe SI se le otorgo la oportunidad para que se le practicara una nueva valoración por examen de TSH y constatar o desvirtuar la supuesta inhabilidad medica por HIPOTEROIDISMO¹⁹
- 2. Igual caso sucedió con KARINA VELASCO CASTRILLON, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN Y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES, a quien la corte suprema de justicia sala de casacion civil, les tuteló los derechos fundamentales por la CNSC al encontrar que las razones de estatura exigidas por las accionadas, no son razones constitucionales validas, dado que es irrazonable e inecesaria para desarrollar la carrera penitenciaria²⁰
- 3. En suma, por las consideraciones y hechos expuestos *ab intio*, tacho de inconstitucionales las respuestas en las que se fundaron las entidades accionadas para excluirme de la precitada convocatoria, quedando demostrado la afectación a mis derechos constitucionales, limitando de esa forma el valor de la igualdad

¹⁹ Ver folios 23-25 adjunto

²⁰ Ver folios 30-32 adjunto

4. Se cumplen con los requisitos esenciales de la acción constitucional, como la alegación de los derechos fundamentales²¹, legitimación por activa²², legitimación por pasiva²³, inmediatez²⁴ y subsidiariedad²⁵

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como lo ha resaltado la alta corporación Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos

²¹ EL DERECHO, PRINCIPIO Y VALOR A LA IGUALDAD

²² La acción es presentada por ADRIANA MARCELA ROMO GOYES. de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, la acción de tutela es procedente por legitimación por activa.

²³ El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o, pueda vulnerar, los derechos fundamentales y contra las acciones u omisiones de particulares.

Teniendo en cuenta que, tanto la universidad manuela Beltrán, como la CNSC son entidades públicas, la acción de tutela procede contra las actuaciones adelantadas por las mismas que presuntamente vulneren los derechos fundamentales de los particulares

²⁴ Respecto del requisito de inmediatez, creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y la pertinencia de la interposición de la acción de tutela, se encuentra que la acción de tutela es presentada con ocasión de la decisión lesiva de la entidades accionadas promulgada el día 18 de noviembre del 2016, es decir hace 2 meses y 20 días

²⁵ **Subsidiariedad.** El Decreto 2591 de 1991 dispuso que la acción de tutela no es procedente cuando se busca controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, lo anterior, por cuanto existen acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de las cuales se puede cuestionar este tipo de actos.

Sin embargo, en decantada jurisprudencia, este Tribunal ha reconocido la existencia de dos excepciones a este principio: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce de suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, véase las sentencias T 722 del 2014, T 572 del 2015, T 590 del 2015 entre otras

LM

comprometidos²⁶. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

Por las razones examinadas, el perjuicio en el caso en concreto se condensa en que soy desplazada por la violencia (folio 25 del C.O), soy la única persona que labora en mi hogar ya que mi padre me abandono desde muy pequeña circunstancia por la cual me obliga a mantener a mi madre quien es una adulta mayor y que constituye en una razón de peso por la cual hoy en día he centrado mi expectativa de vida en la oportunidad que el estado me ha brindado a participar por las 200 vacantes ofertadas en la convocatoria 335 del 2016 INPEC, circunstancias de igual peso, que me acreditan como persona especial sujeta de protección constitucional tal como lo acredite en prueba extraprocesal obrante a folios 34 adjuntos, asimismo porque no cuento con recursos económicos que me permitan aguantar hasta que el juez contencioso administrativo resuelva el asunto de legalidad aplicado al caso en concreto, del mismo modo estoy acreditando a través de prueba sumaria que sostengo a mi madre SANDRA ROCIO ROMO GOYES de 65 años²⁷, circunstancia por la cual resulta impostergable esta acción para asegurar la debida protección del acceso al cargo público, pues de no intervenir el juez constitucional, la vacante por la cual se postulo mi prohijado **sería objeto de una daño consumado**, limitándose de esa forma el derecho a acceder al cargo público de DRAGONEANTE llevado a cabo en la convocatoria 335 del 2016 INPEC, así pues, que de no intervenir el juez constitucional en este asunto que es de naturaleza constitucional, la decisión que a futuro emita el juez contencioso administrativo, sería **inocuo**, pues la vacantes ofertadas, ya se habrían materializado con la finalización de la fase del curso, que es la etapa subsiguiente, demostrándose que el perjuicio es inminente, grave y en consecuencia merece y requiere las medidas urgentes de protección del juez constitucional a tenor del los presupuesto de subsidiariedad e inmediatez que consagra el artículo 86 superior.

²⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010

²⁷ Ver folio 34 adjunto

V. PRETENSIONES

PRIMERO: - conforme a la parte motiva de esta acción, le Solicito muy comedidamente al(a) honorable juez constitucional **TUTELE** el derecho, principio y valor a la igualdad a favor del accionante ADRIANA MARCELA ROMO GOYES, CC No. 1.088.738.237 de Samaniego y, en contra de las entidades accionadas, pretensión que solicito sea procedente (i) con el fin de evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos fundamentales conforme se enuncio en la parte motiva de esta acción y (ii) porque el accionante no cuentan con un mecanismo judicial distinto a esta acción de tutela, que sea adecuada para resolver las implicaciones constitucionales de este caso, y que goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDO:-conforme a lo anterior, le solicito al honorable juez constitucional, ORDENE a las entidades accionadas, que rehagan el examen médico de TSH a ADRIANA MARCELA ROMO GOYES con el objeto de constatar la existencia o no del presunto HIPOTIROIDISMO y seguidamente modifiquen el estado de NO APTO del examen medico ocupacional y de laboratorio, por el de APTO

TERCERO: una vez superado los exámenes médicos ocupacionales anteriores, le solicito al honorable juez, **ORDENAR** a las entidades accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reincorpore al aquí accionante a la convocatoria 335 del 2016 INPEC, a afectos de culminar las fases de la convocatoria que le hace falta, garantizándole todos los derechos y recursos de ley.

VI. PRUEBAS

1.DOCUMENTALES: allego las siguientes para que se tengan como pruebas y sea apreciados y tenidos en cuenta en su sana crítica.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	PAGINA
constancia en las que se registra la inhabilidad medica que aparentemente argumenta la CNSC dice tener el accionante	Ver folios 1

Constancia que certifica la fecha en la que realice la reclamación administrativa, en fecha 09/11/2016	Folio 2
Solicitud de reclamación y reconsideración elevado por el actor ante la CNSC	Ver folios 3-6
Respuesta emitida por la CNSC donde rectifica la exclusión del actor de la convocatoria 335 del 2016	Ver folios 7-24
Certificado de desplazada del conflicto armado	Folio 25
Prueba extraprocesal rendida por ANGIE JOHANA PANTOJA PAZ, que acredita el perjuicio irremediable	Ver folios 21-22
AUTO No. 20172120001044 del 25-01-2017 emitido por la CNSC, mediante la cual se evidencia que al señor WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ TAPIA, aspirantes de la misma convocatoria a la cual participe SI se le otorgo la oportunidad para que se le practicara una nueva valoración por examen de TSH y constatar o desvirtuar la supuesta inhabilidad medica por <u>HIPOTEROIDISMO</u>	Folio 27-29
Auto no. CNSC 5694 del 23-02-2017, en la cual se le da cumplimiento al fallo proferido por la corte suprema de justicia sala de casación civil, dentro de la acción de tutela promovida por KARINA VELASZO CASTILLO y otras, regulando la situación de la estatura que impuso la CNSC y el INPEC, en esta convocatoria 335 del 2016 INPEC	Folio 30-32
Certificado de la registraduria que acredita que la accionante tiene 1.58 de estatura, lo cual es el rango normal y mínimo requerido para esta convocatoria 335 del 2016 INPEC	Folio 33
Prueba extraprocesal rendida por la accionante que acredita el perjuicio irremediable	Folio 34
Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante que acredita que presenta 1.58 cm de estatura	Ver folios 35

COMPETENCIA

Es usted honorable juez competente pues la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, no existiendo otro medio de defensa

eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 13, constitucional; L74/68, artículo 25 -pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

ANEXOS

copia de acción para el archivo del juzgado, más otra para efectos del conocimiento del accionado, estas con sus respectivas copias que describieron la actuación procesal

DECLARACIÓN JURADA

El accionante Afirma bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela, por los mismos hechos y derechos narrados en esta acción.

NOTIFICACIONES

➤ **PARTE ACCIONANTE:** Cali- valle del cauca en la calle 81 No. 4N-50, PISO 2 B/ floralia, tel. 3184300199, correo: johannainpec317@hotmail.com

➤ **ACCIONADAS:**

1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SEDE PRINCIPAL:** CARRERA 16 NO. 96 - 64, PISO 7, BOGOTÁ
PBX: 57 (1) 3259700, **FAX:** 3259713
2. **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN: Campus Bogotá:** Avenida Circunvalar N° 60-00 **Pbx:** 5460600 **Fax:** 5460638

Respetuosamente,

Adriana Marcela Romo Goyes.
ADRIANA MARCELA ROMO GOYES
CC No. 1.088.738.237 de Samaniego



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

8 MAR 2017

RECIBIDO HOY
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO